

## Síntesis del SUP-REC-78/2022 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos para su procedencia?

HECHOS

**1:** La Sala Xalapa declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que vinculó al Congreso y al Instituto Electoral de la entidad federativa a llevar a cabo las medidas necesarias para organizar la elección extraordinaria.

**2:** La Sala Xalapa resolvió diversos incidentes en los cuales advirtió el incumplimiento de la sentencia por parte del Congreso local y el Instituto Electoral local, por lo que les vinculó a emitir los actos para llevar a cabo la elección.

**3:** El 10 de febrero, la Sala Xalapa dictó una sentencia incidental en la cual, ante la omisión del Congreso local de emitir el decreto correspondiente y dada la urgencia del caso, ordenó al Instituto Electoral local emitir la convocatoria a la elección.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

- La Sala Xalapa inobservó la facultad del Instituto Electoral local de organizar la elección extraordinaria.
- Los plazos para la realización del proceso electoral impiden su desarrollo óptimo y hacen nugatorio el derecho a participar como candidato independiente en la contienda.
- La Sala Xalapa es incongruente, pues se basó en el criterio sostenido por la Sala Superior en el incidente del SUP-REC-2136/2021, el cual no es aplicable.
- La Sala responsable inobservó lo determinado en la sentencia principal, pues al vincular al Instituto Electoral local a emitir la convocatoria, obvió el procedimiento legislativo del Congreso para emitir el decreto respectivo.
- Las multas impuestas por la Sala Xalapa a diversos integrantes del Congreso local son excesivas y carecen de la debida fundamentación y motivación.

RESUELVE

### Razonamientos:

- Se debe desechar la demanda de la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso local (SUP-REC-91/2022), pues es extemporánea.
- Se deben desechar las demandas de MORENA (SUP-REC-78/2022), el PVEM (SUP-REC-80/2022) y el ciudadano recurrente (SUP-REC-85/2022), pues no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Se desechan los recursos de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-78/2022, SUP-REC-80/2022, SUP-REC-85/2022 Y SUP-REC-91/2022 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORARON:** VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

**Sentencia que desecha de plano** los medios de impugnación presentados por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México, Diego López Salinas y la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de la resolución dictada por la Sala Xalapa en el cuarto incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado.

El Recurso SUP-REC-91/2022 es improcedente, pues la demanda se presentó de manera extemporánea; y los recursos SUP-REC-78/2022, SUP-REC-80/2022 y SUP-REC-85/2022 resultan improcedentes, debido a que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

**ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. COMPETENCIA	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
5. ACUMULACIÓN	7
6. IMPROCEDENCIA	7
6.1. Improcedencia del Recurso SUP-REC-91/2022	7
6.2. Improcedencia de los recursos SUP-REC-78/2022, SUP-REC-80/2022 y SUP-REC-85/2022	9
7. RESOLUTIVOS	24

**GLOSARIO**

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Oaxaca
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz



## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la determinación de la Sala Xalapa de declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Al haberse determinado esta nulidad, se vinculó al Congreso local y al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de sus atribuciones, tomaran las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Sin embargo, en diversos incidentes, la Sala Xalapa advirtió el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades vinculadas, pues el Congreso local omitió emitir el decreto correspondiente y, en consecuencia, el Instituto Electoral local no emitió la convocatoria respectiva.
- (2) En la sentencia incidental del diez de febrero, la Sala Xalapa determinó que ante la contumacia del Congreso local y dada la urgencia del asunto, no existía impedimento alguno para vincular al Instituto Electoral local a emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria. Por esta razón, le ordenó al Instituto Electoral local que emitiera la convocatoria, en el entendido de que deberá ajustarse a los mismos plazos establecidos en el calendario aprobado por el Instituto Electoral local el diecisiete de enero pasado para las demás elecciones extraordinarias a celebrarse.
- (3) MORENA y el PVEM acuden a esta Sala Superior para impugnar dicha sentencia, pues estiman, en sustancia, que la decisión está indebidamente fundada y motivada, al haberse vulnerado la facultad del Instituto Electoral local para organizar la elección extraordinaria y al haberse dado plazos ajustados que impiden el desarrollo óptimo de la elección.
- (4) Diego López Salinas impugna la resolución de la Sala Xalapa, pues considera que se hace nugatorio su derecho a participar como candidato independiente indígena, al haberse ordenado ajustar los plazos de la elección extraordinaria a los demás procesos extraordinarios que ya habían empezado.
- (5) Por otra parte, la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local se inconforma con la

sentencia incidental de la Sala Xalapa, pues considera que las multas impuestas a diversos integrantes del órgano legislativo son excesivas y carecen de la debida fundamentación y motivación.

- (6) Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (7) **2.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, de entre otros cargos, las concejalías que integrarían el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- (8) **2.2. Sentencia principal de la Sala Xalapa (SX-JDC-1338/2021 y acumulado).** El seis de septiembre, la Sala Xalapa declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. Además, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones, tomaran las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria correspondiente.
- (9) **2.3. Recursos de reconsideración (SUP-REC-1645/2021 y acumulado).** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior desechó los medios de impugnación interpuestos para controvertir la sentencia principal dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado, en virtud de que no se actualizó el requisito especial de procedencia.
- (10) **2.4. Resolución del primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa declaró fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SX-JDC-



1338/2021 y acumulado, pues quedó acreditado que tanto el Congreso local como el Instituto Electoral local incumplieron con lo determinado en dicha sentencia. Por lo tanto, se le ordenó al Congreso local que, a la brevedad, expidiera el decreto correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria; y una vez realizado lo anterior, se le ordenó al Instituto Electoral local que emitiera la convocatoria respectiva.

- (11) **2.5. Resolución del segundo y tercer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado.** El catorce de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la Sala Xalapa resolvió de manera acumulada los incidentes –dos y tres– de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado.
- (12) La referida Sala determinó que los incidentes eran fundados, pues se acreditó el incumplimiento por parte de las autoridades vinculadas, en específico, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local, pues omitió emitir y aprobar el decreto relacionado con la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En consecuencia, le ordenó a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local que aprobara el decreto correspondiente en un plazo de diez días naturales, pues se encontraba dentro del primer periodo ordinario de sesiones. Una vez realizado lo anterior, se le ordenó al Instituto Electoral local que emitiera la convocatoria respectiva.
- (13) **2.6. Resolución del cuarto incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado (Acto impugnado).** El diez de febrero, la Sala Xalapa declaró fundado el cuarto incidente promovido por el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado, pues la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local había sido omisa en el cumplimiento de las determinaciones de la Sala Regional. En consecuencia, se determinó, de entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

local que emitiera, en un plazo de tres días naturales, la convocatoria relacionada con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

- (14) **2.7. Convocatoria.** El trece de febrero, el Instituto Electoral local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías a los Ayuntamientos en los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- (15) **2.8. Recursos de reconsideración.** El catorce de febrero, los partidos políticos MORENA y PVEM interpusieron recursos de reconsideración para controvertir la resolución dictada por la Sala Xalapa en el cuarto incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado. Por otra parte, el dieciséis de febrero, Diego López Salinas, en su carácter de ciudadano indígena, presentó un medio de impugnación para controvertir la resolución referida. Finalmente, el dieciocho de febrero, Laura Estrada Mauro, en su carácter de presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local, interpuso un medio de impugnación en contra de la sentencia incidental de la Sala Xalapa.

### **3. COMPETENCIA**

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de demandas de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



#### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (17) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (18) Del análisis de los escritos de recurso de reconsideración se advierte que existe una identidad en la pretensión, en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo tanto, por el principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, procede acumular los recursos SUP-REC-80/2022, SUP-REC-85/2022 y SUP-REC-91/2022 al diverso SUP-REC-78/2022, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.<sup>4</sup>

#### **6. IMPROCEDENCIA**

##### **6.1. Improcedencia del Recurso SUP-REC-91/2022**

Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación interpuesto por la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local, se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios y, en consecuencia, el recurso resulta improcedente.

- (19) El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración a través de los cuales se pretenda impugnar

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-78/2022 Y  
ACUMULADOS**

una sentencia de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada. Asimismo, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, señalan que los medios de impugnación presentados fuera del plazo previsto legalmente serán improcedentes y deberán desecharse de plano.

- (20) En el caso concreto, la parte recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Xalapa en el cuarto incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado. La sentencia se le notificó a la parte recurrente el catorce de febrero<sup>5</sup>, tal y como lo reconoce la recurrente en su demanda, por lo que, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos ese mismo día. En consecuencia, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del quince al diecisiete de febrero, por lo que si la demanda se presentó hasta el dieciocho de febrero ante esta Sala Superior, se concluye que su interposición fue extemporánea, como se muestra a continuación:

Febrero				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
14	15	16	17	18
Notificación y conocimiento de la resolución impugnada	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Día final del plazo	Presentación de la demanda ante la Sala Superior

- (21) No se pierde de vista que la parte recurrente expresa que el juicio electoral es la vía idónea para controvertir la sentencia incidental de la Sala Xalapa, pretendiendo que su medio resulte oportuno, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es la vía idónea

---

<sup>5</sup> Véanse las constancias de notificación en las hojas 366 a 371 del archivo en PDF denominado "SX-JDC-1338/2021 INC.-4.pdf" correspondiente al cuaderno incidental 4 del expediente SX-JDC-1338/2021, ubicado en el expediente electrónico del expediente SUP-REC-78/2022.



para controvertir las sentencias de las salas regionales, sean de fondo o incidentales, en las cuales se haya impuesto alguna sanción o amonestación.<sup>6</sup> En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la interposición de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados por la ley, y por lo tanto, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

## **6.2. Improcedencia de los recursos SUP-REC-78/2022, SUP-REC-80/2022 y SUP-REC-85/2022**

- (22) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

### **6.2.1. Marco normativo**

- (23) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (24) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (25) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REC-1425/2021 y SUP-REC-2009/2021.

contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>7</sup>
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>8</sup>
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>9</sup>
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>10</sup>
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>11</sup> o

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>12</sup>
- (26) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>13</sup>
- (27) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## **6.2.2. Contexto de la controversia**

### **6.2.2.1. Sentencia principal en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado**

---

*en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

<sup>13</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

- (28) El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa dictó sentencia en los juicios SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021 promovidos por Inocencio Castellanos Alejos y el partido político Fuerza por México.
- (29) La Sala Xalapa revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la cual se determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la declaración de validez respectiva, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA. Se anuló la elección, pues de la valoración conjunta del material probatorio, la Sala Regional advirtió que la elección se realizó en un contexto de violencia generalizada, la candidata electa se promocionó con logros del Gobierno municipal y existió injerencia del presidente municipal en la elección, lo que se tradujo en una afectación al principio de equidad en la contienda. Por lo tanto, en los efectos de la sentencia, se vinculó al Congreso local, así como al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos de la legislación aplicable.

**6.2.2.2. Primera sentencia incidental de la Sala Xalapa (SX-JDC-1338/2021 y acumulado)**

- (30) Inocente Castellanos Alejos y Fuerza por México promovieron un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado. La Sala Xalapa declaró fundado ese incidente el once de noviembre de dos mil veintiuno, pues quedó acreditado que tanto el Congreso local como el Instituto Electoral local incumplieron con lo determinado en dicha sentencia.
- (31) La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios aprobó el dictamen relacionado con la elección extraordinaria para su publicidad y aprobación por parte del pleno del Congreso local, sin embargo dicha



aprobación no sucedió. Además, si bien el Instituto Electoral local pretendió justificar la omisión de emitir la convocatoria por la falta del decreto y de certeza sobre el número de elecciones anuladas, lo cierto es que dichas razones se consideraron insuficientes; máxime que el artículo 28 de la Ley Electoral local establece que la convocatoria será emitida a los quince días de haber quedado firme la declaración de la nulidad. En ese sentido, la Sala Xalapa determinó que era de trascendencia que a la fecha de resolución del incidente, habían transcurrido poco más de dos meses desde la declaratoria de nulidad de la elección; y aproximadamente cincuenta días naturales desde la fecha de resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1645/2021 en el que la Sala Superior determinó desechar el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia principal de la Sala Regional.

- (32) Por lo tanto, la Sala Xalapa le ordenó al Congreso local que, a la brevedad, expidiera el decreto correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria; y una vez realizado lo anterior, le ordenó al Instituto Electoral local que emitiera la convocatoria respectiva. Asimismo, apercibió a las autoridades que, de persistir el incumplimiento, se impondría alguna medida de apremio.

#### **6.2.2.3. Segunda sentencia incidental de la Sala Xalapa (SX-JDC-1338/2021 y acumulado)**

- (33) Inocente Castellanos Alejos y Fuerza por México promovieron dos incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado. La Sala Xalapa, el catorce de enero de dos mil veintidós, resolvió de manera acumulada los incidentes – dos y tres– promovidos en contra de la sentencia principal. En su resolución, determinó que los incidentes eran fundados, pues se acreditó el incumplimiento por parte de las autoridades vinculadas, en específico, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local, pues a la fecha de resolución de los incidentes, omitió emitir y aprobar el decreto relacionado

con la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

- (34) La Sala Xalapa consideró que el hecho de que hubiera cambiado la integración del órgano legislativo no justificaba el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, pues a la fecha de resolución de los incidentes, habían pasado poco más de cuatro meses desde la declaración de la nulidad de la elección; y dos meses desde la primera resolución incidental. En consecuencia, le ordenó a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local que aprobara el decreto correspondiente en un plazo de diez días naturales, pues se encontraba en curso el primer periodo ordinario de sesiones. Una vez realizado lo anterior, le ordenó al Instituto Electoral local que emitiera la convocatoria respectiva.
- (35) Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de once de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que amonestó públicamente a los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Finalmente, la Sala Xalapa apercibió a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que, de persistir el incumplimiento de la sentencia y ante la gravedad de la falta, se les impondría de manera individual, una multa de 500 unidades de medida y actualización.

**6.2.2.4. Tercera sentencia incidental de la Sala Xalapa (SX-JDC-1338/2021 y acumulado) (Sentencia impugnada)**

- (36) Inocente Castellanos Alejos promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado. El diez de febrero, la Sala Xalapa declaró fundado el incidente, pues a la fecha de resolución, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local había sido contumaz en su omisión de cumplimiento de las determinaciones de la Sala Regional.



- (37) La Sala responsable consideró que, si bien lo ordinario sería ordenar nuevamente a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local la aprobación y emisión del decreto correspondiente con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 59, fracción XXVII de la Constitución local, dada la urgencia del asunto y ante la manifiesta la rebeldía de la autoridad legislativa, no existe impedimento alguno para que el Consejo General del Instituto Electoral local convoque directamente a la elección extraordinaria, sin que ello implique una afectación a las facultades del órgano legislativo, pues, como lo aclaró en su informe, el dictamen respectivo ya fue enlistado para su discusión, estando pendiente su aprobación. La convocatoria directa por parte del Consejo General del Instituto Electoral local es posible, ya que el artículo 28 de la Ley Electoral local prevé que la autoridad administrativa electoral debe emitirla a los quince días de haber quedado firme la declaración de la nulidad.
- (38) Por ello, la Sala Regional estimó que la falta de emisión del decreto no debe traducirse en un impedimento para lograr el cumplimiento de las determinaciones que se han emitido. El mismo criterio fue asumido por la Sala Superior al resolver el incidente 1 relacionado con el expediente SUP-REC-2136/2021. En consecuencia, le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que, en un plazo de tres días naturales, emita la convocatoria relacionada con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el entendido de que deberá ajustarse a los mismos plazos establecidos en el calendario aprobado por el Instituto Electoral local el diecisiete de enero pasado para las otras elecciones extraordinarias a celebrarse. Asimismo, se vinculó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para adecuar el presupuesto del Instituto Electoral local a efecto de que cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección extraordinaria.
- (39) Además, se apercibió al Consejo General del Instituto Electoral local que, de incumplir con lo ordenado en la resolución, se impondría alguna medida de apremio. Finalmente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de catorce de enero, por lo que se impuso

una multa de 500 unidades de medida y actualización a las y los diputados Laura Estrada Mauro, Alejandro Avilés Álvarez, Víctor Raúl Hernández López, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a las y los diputados Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Dennis García Gutiérrez, Nicolás Enrique Feria Romero, Lizett Arroyo Rodríguez y Leonardo Díaz Jiménez, integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al quedar demostrada la contumacia en el incumplimiento de la sentencia.

### **6.2.3. Agravios de las partes recurrentes**

#### **6.2.3.1. Agravios de MORENA**

- (40) MORENA expone que el recurso de reconsideración es procedente, ya que, del análisis de la sentencia incidental, se advierte que la Sala Xalapa realizó una interpretación de lo previsto en el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución local relativo a la expedición del decreto correspondiente por parte del Congreso local, para dar operatividad al artículo 28 de la Ley Electoral local, a efecto de que el Instituto Electoral local emitiera la convocatoria a la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Además, considera que se actualiza un notorio error judicial, puesto que la Sala responsable consideró, de manera incorrecta, que el caso sometido a su jurisdicción coincide plenamente con lo resuelto por la Sala Superior en el incidente del SUP-REC-2136/2021; aunado a que la Sala Regional, de manera tácita, revocó su propia sentencia dictada en el juicio principal.
- (41) En suma, la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los artículos 59, fracción XXVII, de la Constitución local y 29 de la Ley Electoral local, pues ordenó que la elección extraordinaria de concejalías en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán debe celebrarse el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, sin que se permita al Instituto Electoral local determinar la fecha de la jornada conforme a su ámbito de atribuciones y posibilidades materiales. Asimismo,



MORENA considera que el asunto reviste importancia y trascendencia, ya que se debe dilucidar si un órgano jurisdiccional puede ordenar, de manera unilateral, que las elecciones extraordinarias se celebren en determinada fecha.

- (42) Como primer agravio, el partido recurrente sostiene que la Sala Xalapa violentó los principios de legalidad y certeza electoral, además de que no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, pues invadió las atribuciones constitucionales y legales del Instituto Electoral local en la organización de las elecciones.
- (43) Argumenta que la Sala responsable inobservó lo previsto en el artículo 29 de la Ley Electoral local, en el cual se prevé la facultad del Consejo General del Instituto Electoral local para ajustar los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinar el domingo correspondiente para la jornada electoral.
- (44) Considera que es evidente la violación al principio de certeza electoral, pues la Sala responsable ordenó que la convocatoria a la elección extraordinaria tendría que ajustarse a los plazos establecidos previamente en el calendario electoral aprobado para otros procesos electorales extraordinarios, lo que no permite el desarrollo óptimo de las actividades y etapas del proceso electoral en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Por lo tanto, estima que se debe revocar la sentencia incidental dictada por la Sala Xalapa, para efectos de que dicte una nueva en la que se respeten las competencias y atribuciones del Instituto Electoral local en la organización de la elección extraordinaria.
- (45) Como segundo agravio, MORENA plantea que la Sala Xalapa fue incongruente al ir más allá de lo pretendido por el actor incidentista, pues solamente se solicitó que se emitiera la convocatoria respectiva o se cumpliera con la ejecutoria del juicio principal. Además, sostiene que la Sala responsable indebidamente basó su decisión en el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia incidental dictada en el expediente SUP-REC-

2136/2021, ya que los supuestos y características que reviste cada caso son diferentes.

- (46) Considera que la Sala Xalapa revocó su propia determinación en el expediente principal, pues en la sentencia incidental vinculó de manera directa al Instituto Electoral local, obviando el proceso legislativo que se encuentra en curso para la emisión del decreto respectivo. Estima que la Sala responsable, indebidamente, dispuso que la elección extraordinaria para el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán deberá efectuarse en los mismos plazos previstos para otras elecciones extraordinarias.
- (47) En suma, argumenta que la Sala Xalapa emitió la sentencia incidental de manera incongruente y sin la fundamentación y motivación debida, en perjuicio de los derechos fundamentales del electorado de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

#### **6.2.3.2. Agravios del PVEM**

- (48) El PVEM manifiesta que la sentencia incidental dictada por la Sala Xalapa vulnera los derechos del partido, pues ordena que la convocatoria para la elección extraordinaria deberá ajustarse a los mismos plazos establecidos en el calendario aprobado por el Instituto Electoral local para la celebración de otros procesos electorales extraordinarios, con lo cual se acortan los plazos para el desarrollo de los comicios extraordinarios a concejalías al Ayuntamiento de Xoxocotlán, Oaxaca.
- (49) Con la determinación de la Sala responsable, se afecta el desarrollo de distintas etapas, como la recolección de apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes, pues se tendría que desarrollar en un plazo muy reducido. La determinación de la Sala Xalapa vulnera los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

#### **6.2.3.3. Agravios de Diego López Salinas**



- (50) Diego López Salinas, quien se autoadscribe como ciudadano indígena zapoteco, controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa el diez de febrero en el cuarto incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el Juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulado. En su consideración, la resolución debe revocarse, pues al tener la intención de participar como candidato independiente indígena, se afectan sus derechos político-electorales, ya que lo ordenado por la Sala Xalapa tendrá como consecuencia que se reduzcan los plazos de cada una de las etapas del proceso electoral, incluyendo el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.
- (51) La resolución incidental obliga a que los plazos de la elección extraordinaria a concejalías de Xoxocotlán, Oaxaca se empalmen con aquellos procesos extraordinarios que ya habían iniciado, por lo que se hace nugatorio su derecho a ser votado, pues el periodo para la obtención del apoyo ciudadano y de la realización de las Asambleas Generales Comunitarias transcurrió del dos al catorce de febrero, por lo que ha fenecido. Se deben establecer mecanismos para la implementación de la acción afirmativa relativa a implementar candidaturas independientes indígenas.

#### **6.2.4. Consideraciones de la Sala Superior**

- (52) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia de los medios de impugnación.
- (53) Del análisis de la sentencia incidental impugnada, se advierte que el estudio que realizó se limitó a un análisis de estricta legalidad para determinar que la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local fue omisa en cumplir con lo determinado en diversas determinaciones de la Sala Regional – incluyendo la sentencia principal–, por lo que le ordenó al Instituto Electoral

local emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

- (54) Además, ordenó que la convocatoria debía emitirse ajustándose a los mismos plazos establecidos en el calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral el diecisiete de enero pasado, relacionado con las otras elecciones extraordinarias a celebrarse. De ese modo, no se advierte que existan o subsistan planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad ni la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.<sup>14</sup>
- (55) En otras palabras, el estudio de la Sala Xalapa se limitó a valorar si se habían llevado a cabo o no las acciones ordenadas para el cumplimiento de sus determinaciones, con el fin de garantizar la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En ese sentido, la Sala responsable advirtió que la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local había sido contumaz en su omisión de cumplir con lo determinado por la Sala Regional en diversas resoluciones, por lo que dada la urgencia del caso y la rebeldía manifiesta del Congreso local, para aprobar el decreto correspondiente, consideró que no existía impedimento legal alguno para ordenarle al Instituto Electoral local que emitiera la convocatoria a la elección extraordinaria.
- (56) Ahora, los agravios de la parte recurrente, ante esta instancia, son de estricta legalidad y no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, pues, en primer lugar, MORENA argumenta que la determinación de la Sala Xalapa está indebidamente fundada y motivada, al haberse vulnerado la facultad del Instituto Electoral local para organizar la elección extraordinaria, máxime que los plazos

---

<sup>14</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 39/2016 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.*



otorgados no permiten el desarrollo óptimo del proceso; y que la sentencia incidental es incongruente al haber ido más allá de lo pretendido por el recurrente y al haberse sustentado en lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia incidental del expediente SUP-REC-2136/2021.

- (57) El PVEM alega que fue la Sala Xalapa vulneró los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues fue indebido que ordenara que la convocatoria debía ajustarse a los mismos plazos establecidos para la celebración de otros procesos electorales extraordinarios, con lo cual se acortan los tiempos para el desarrollo de los comicios extraordinarios a concejalías al Ayuntamiento de Xoxocotlán, Oaxaca.
- (58) Por su parte, Diego López Salinas alega que la decisión de la Sala Xalapa fue indebida, pues obliga a que los plazos de la elección extraordinaria se empalmen con aquellos procesos extraordinarios que ya habían iniciado, por lo que se hace nugatorio su derecho a participar como candidato independiente indígena, pues el periodo para la obtención del apoyo ciudadano y de la realización de las Asambleas Generales Comunitarias transcurrió del dos al catorce de febrero, por lo que el plazo ha fenecido.<sup>15</sup>
- (59) Como se advierte, de los planteamientos formulados por la parte recurrente, no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
- (60) No pasa inadvertido, que MORENA señala que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución local y que

---

<sup>15</sup> Al respecto, es hecho notorio para esta Sala Superior, que el trece de febrero, el Instituto Electoral local emitió la Convocatoria para la postulación de candidaturas independientes para la elección extraordinaria de concejalías a los Ayuntamientos de San Pablo de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán. Véase: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOG312022.pdf>

revocó implícitamente lo determinado en la sentencia principal, al vincular al Instituto Electoral local a emitir la convocatoria correspondiente, obviando el proceso legislativo que se encuentra en curso para la emisión del decreto respectivo. Sin embargo, de la lectura de la sentencia incidental dictada por la Sala responsable no se advierte dicha situación, pues la Sala Xalapa únicamente determinó que, dada la urgencia del caso y la omisión del Congreso local para emitir el decreto, no existía ningún impedimento legal para que el Instituto Electoral local emitiera la convocatoria, pues el artículo 28 de la Ley Electoral local prevé que la autoridad administrativa electoral debe emitir la convocatoria a los quince días de haber quedado firme la declaración de la nulidad.

- (61) Además, razonó que con ello no se afectan las facultades del órgano legislativo, pues como lo aclaró dicha autoridad en su informe, el dictamen respectivo ya fue enlistado para su discusión, estando pendiente su aprobación. No obstante, la Sala responsable consideró que la falta de emisión del decreto no debe traducirse en un impedimento para lograr el cumplimiento de las determinaciones que se han emitido; y sostuvo su decisión en el criterio asumido por la Sala Superior en el incidente 1 relacionado con el expediente SUP-REC-2136/2021.
- (62) Cabe señalar que esta Sala Superior en el referido incidente del recurso SUP-REC-2136/2021, de entre otras cuestiones, consideró que de una interpretación gramatical, sistemática, histórica y funcional del marco normativo de Oaxaca, el Instituto Electoral local está obligado a convocar a la elección extraordinaria, sin que para ello sea necesario la expedición del decreto legislativo de autorización.
- (63) Por lo tanto, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad de las cuestiones que le fueron planteadas en torno a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, derivado de la falta de cumplimiento de sus determinaciones.



- (64) Si bien la parte recurrente plantea la vulneración a diversos preceptos constitucionales y convencionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a ellos no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- (65) Esta Sala Superior tampoco inobserva que el promovente Diego López Salinas se ostenta como ciudadano indígena, sin embargo, dicha calidad, en sí misma, no implica que se deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>, lo cual en el caso no ocurre.
- (66) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Xalapa, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso. Esto es así, ya que, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, algún error judicial evidente por la Sala responsable, o un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento de la Sala Superior, pues, como se explicó, la autoridad jurisdiccional solo se limitó a analizar si se había cumplido o no con sus determinaciones, y al advertir la omisión,

---

<sup>16</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

<sup>17</sup> Así se establece en la Tesis LIV de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70*. Mismo criterio ha sostenido esta Sala Superior en el SUP-REC-34/2022.

efectuó las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de sus decisiones.<sup>18</sup>

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos SUP-REC-80/2022, SUP-REC-85/2022 y SUP-REC-91/2022 al diverso SUP-REC-78/2022, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28*; así como SUP-REC-394/2019 en el cual se sostuvo que el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias.